

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de Febrero del año 2.014, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados “SAN MARTÍN, Pablo César c/SUN BO s/Ordinario” (Expte. 13.364-CTC-2011).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

-----

I.- A fs. 1 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado, el Sr. Pablo César San Martín, incoando formal demanda laboral contra la Sra. Sum Bo, por la suma de \$ 76.531,98 en concepto de remuneraciones adeudadas, liquidación final, indemnizaciones por despido e indemnizaciones previstas por la ley 24.013 y por el art. 80 de la ley de contrato de trabajo, como así también daños y perjuicios por no percibir el Seguro La Estrella y el Seguro por Desempleo; acciona finalmente por la entrega de certificados de trabajo y previsionales.

-----

Relata que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 06 de junio de 2.010, desempeñándose como “repositor”, categoría Maestranza B, de acuerdo al CCT 130/75, en el comercio propiedad de la accionada sito en calles Mariano Moreno y San Martín de la Ciudad de Cinco Saltos, que gira bajo el nombre de fantasía de “Supermercado AIXIN”, con una jornada de lunes a sábados y cumpliendo un horario de 09.00 a 13.00 horas y de 17.00 a 22.00 horas; percibiendo su remuneración sin ningún tipo de registro o recibo oficial de haberes, la cual ascendía a la suma de \$ 90,00 por cada jornada cumplida.

-----

-----

-----

-----

Que el día 28 de marzo de 2.011 remite comunicación telegráfica intimando la debida registración en los términos y plazos de la ley 24.013 como así también al pago de diferencias salariales adeudadas desde el ingreso al trabajo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empleadora. Dando cuenta la remisión de copia a la AFIP en cumplimiento a lo dispuesto por la ley 23.345.

-----

-----

-----

Recibiendo como respuesta, carta documento fechada el día 01 de abril de 2.011, suscripta por la Sra. Sum Bo, negando relación de trabajo, rechazando, en consecuencia, el emplazamiento que se formulara.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Que ante dicha negativa, decide remitir nueva comunicación, el día 05 de abril de 2.011, considerándose despedido por el expreso desconocimiento de la relación laboral, intimando al pago de haberes, diferencias remuneratorias, liquidación final e indemnizaciones correspondientes; intimando a la entrega de las certificaciones de trabajo y provisionales.

-----

-----

-----

-----

Detalla y fundamenta los rubros reclamados, practica detallada liquidación en base a una remuneración de \$ 3.840,47, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

-----  
-----  
-----  
-----

----- A fs. 13 se lo tiene por presentado, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su pertinente notificación, la cual es contestada en legal tiempo y forma a fs. 19 y siguientes mediante gestor procesal, oponiendo excepción de falta de legitimación activa y pasiva respecto del rubro “aportes de seguro de retiro complementario La Estrella”.

-----  
-----  
-----

En su escrito de responde, niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte. En particular niega adeudar la suma reclamada en la demanda y/o alguna otra suma mayor o menor, que haya trabajado bajo relación de dependencia en forma continua y permanente dado que, solo lo hizo, afirma, en forma eventual o como comúnmente se conoce como “changas” de uno o dos días al mes, jornada laboral y remuneración denunciada, en definitiva que haya existido entre las partes contrato de trabajo y que se le adeude alguno de los rubros y/o importes detallados en la planilla de liquidación practicada por la actora, la cual impugna.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Fundamenta el rechazo de las pretensiones de la accionante fundada en la inexistencia de relación laboral y consecuentemente ausencia de injuria, impugna y erige los rubros

reclamados, en particular, hace referencia a la improcedencia fáctica y jurídica del reclamo de horas extraordinarias y al silencio mantenido por la parte actora durante la vigencia de la relación laboral, formula un encuadre normativo, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

-----

-----

-----

-----

-----

A fs. 26 se la tiene por presentado, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la documental aportada, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 32 y 33 de la ley 1.504 y fijándose audiencia obligatoria de conciliación, corriendo, fs. 27, ratificación de la gestión procesal invocada.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A fojas 34 corre acta de audiencia la cual da cuenta de la imposibilidad de arribar a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual, a fs. 36 se dicta el auto de apertura a prueba, corriendo, de importancia para la resolución de la presente, a fojas 63/67 contestación de oficio librado al Correo Oficial de la República Argentina; a fs. 69 y 71/74 contestación de oficio librado a la AFIP; a fojas 78/79 el Centro de Empleados de Comercio remite escala salarial correspondiente a la categoría denunciada y período reclamado; a fojas 92/94 obra pericial contable practicada en autos; consentidos los informes y pericial, a fojas 129 se fija audiencia de vista de causa, a fojas 130 los letrados de la demandada renuncian al patrocinio letrado; a fojas 137 corre acta de audiencia de vista de causa en que se recepcionan las testimoniales de Oscar Francisco

Yohansen, de Luis Abel Sepúlveda, de Miguel Angel Lemos y de Irene Bartivas, quienes son interrogados libremente por el tribunal; la actora solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 38 de la ley 1.504 atento la ausencia injustificada de la demandada y la presentación de pliego de absolución de posiciones, apercibimiento que queda sujeto a la devolución de las cédulas respectivas de notificación. Seguidamente se ponen los autos a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, pasando los presentes al acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, sobre la cual no ameritaré la confesional ficta de la demandada peticionada por la parte actora en virtud de los informes del oficial notificador obrantes a fojas 139 y 143. En consecuencia, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

-----  
-----  
-----

II.- 01.- Que la demandada SUN BO es la responsable de la explotación del supermercado que gira bajo el nombre de fantasía “AIXIn”, sito en calles Mariano Moreno y San Martín de Cinco Saltos.- (conteste las partes).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 02.- Que el Sr. Pablo César San Martín se desempeñó en calidad de “repositor” en

dicho establecimiento desde el mes de junio de 2.010.- (Declaración Testimonial de Abel Sepúlveda, de Miguel Lemos y de Irene Bartivas, clientes del supermercado, quienes veían al actor efectuando tareas de repositor cuando concurrían a comprar, en forma periódica, aunque no precisando con exactitud el horario que este cumplía ó si trabajaba todos los fines de semana.-).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 03.- Que el día 28 de marzo de 2.011 el actor remite comunicación postal intimando la debida registración en los términos y plazos de la ley 24.013 como así también al pago de diferencias salariales adeudadas desde el ingreso al trabajo, todo bajo apercibimiento de considerarse despedido. Remitiendo copia a la AFIP.- (cartas documento de fojas 03, 04 y de fojas 15, informe consentido del Correo Argentino de fojas 63/87).----

II.- 04.- Que el día 01 de abril de 2.011 la Sra. Sun Bo, remite comunicación rechazando la intimación por falsa e improcedente, negando relación laboral.- (carta documento de fojas 05 y 16, informe consentido del Correo Argentino de fojas 63/67).

-----

II.- 05.- Que el día 05 de abril de 2.011, ante la respuesta recibida a su intimación anterior, el actor hace efectivo el apercibimiento de considerarse injuriado, intimando al pago de las indemnizaciones por despido y diferencias salariales.- (carta documento de fojas 06 y 17, informe consentido del Correo Argentino de fojas 63/67).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 06.- Que el día 11 de abril de 2.011, la demandada remite nueva comunicación al actor rechazando la notificación del despido y ratificando en todos los términos su anterior carta documento, dando por finalizado el intercambio epistolar.- (carta documento de fojas 18).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 07.- Que al momento de ingresar al trabajo, el actor percibía el subsidio por desempleo, cobrándolo hasta el mes de septiembre de 2.010 inclusive.- (informe de ANSES de fojas 56/61).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 08.- Que mientras perduró la vigencia del contrato de trabajo, el actor no fue registrado ante los organismos provisionales.- (informe de AFIP de fojas 71/73).

-----

-----

-----

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 01.- Cabe, pues primeramente, ante la negativa a la existencia de la relación laboral efectuada por la demandada, tipificar la relación que existió entre las partes. Al respecto, recientemente en autos “OTIN, Valeria Ivana Vanesa c/HOUSE SRL y otros/Ordinario” (Expte. 13.230-CTC-2011), se resolvió similar cuestión, ameritando el art. 21 de la LCT el cual establece con meridiana claridad que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona física compromete su trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución.

-----  
-----

Dispone asimismo, el art. 23 LCT que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.- Siendo el elemento decisivo que caracteriza al trabajador, en el sentido propio del derecho del trabajo, su situación de dependencia frente a la otra parte, el empleador, consistiendo ésta, conforme pacífica jurisprudencia, “ ... en algunos casos en dar órdenes, en otros en la posibilidad de darlas, y siempre en la facultad de sustituir la voluntad del empleado con la suya propia cuantas veces lo creyere conveniente ... (S.C.B.A., 18-08-76, D.T. 1976,pág. 591).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Tal lo he tenido por acreditado, SAN MARTIN se integró físicamente a una organización ajena, a un negocio explotado por la demandada, y tal como sostuviera al inicio del presente, el art. 23 LCT dispone que el hecho de la prestación de servicios

hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, en conclusión, como sostiene Adrian Goldín, citado por Alejandro Perugini en “Relación de Dependencia”, Hammurabi, pág. 40 y sig., primero llega el vínculo, y luego el concepto.- En el caso particular, el actor acreditó la prestación de servicios periódicos en el supermercado, correspondiendo pues, calificar el vínculo entre Pablo San Martín y Sun Bo como comprendido dentro de las prescripciones de los art. 21, 23 y cts. de la ley de Contrato de Trabajo, consecuentemente, teniendo por acreditado entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, con expresa exclusión de la modalidad invocada por la accionada, ya que ésta sostiene que San Martín prestaba servicios eventuales, meras “changas”, debiendo desestimarse dicha calificación, no sólo por la prueba aportada por el actor, sino también, porque, la carga de la prueba que el contrato tiene carácter eventual o determinado, está a cargo del empleador, siendo servicios extraordinarios o eventuales aquellos que por su naturaleza se encuentran fuera de la actividad normal y específica del empleador, con exigencias extraordinarias y transitorias. Nada de ello se acreditó en autos.- Por el contrario, San Martín probó que su asistencia al establecimiento era en forma periódica, realizando tareas propias, normales y específicas que hace a su actividad, la de reponer mercadería.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En síntesis, determinado el contrato de trabajo entre las partes litigantes, bajo la típica modalidad de ser estable, permanente y de prestación continua, se deberá dirimir si se adeudan los rubros y cuestiones reclamados en autos.

-----  
-----  
-----  
-----

III.- 02.- En autos se reclaman las diferencias remuneratorias desde su ingreso, a

principios del mes de junio de 2.010 hasta el mes de febrero de 2.011 inclusive, como también, las remuneraciones completas correspondientes al mes de marzo de 2.011 y los últimos cinco días de trabajo del mes de abril de dicho año. Asimismo, adiciona a su petición el actor, 5 horas extraordinarias semanales al 50 % y 1 hora extra con recargo del 100 % por semana, todas desde el inicio de la relación laboral.-

Requiriendo, los arts. 138 y conchs. de la LCT, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc., y atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal. En consecuencia, al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador por su ejecución del contrato de trabajo.

-----

-----

-----

-----

-----

En autos se ha producido prueba informativa, fojas 78/79, remitiendo el Centro de Empleados de Comercio las escalas salariales con los diversos importes básicos y adicionales que prevé la Convención Colectiva de Trabajo 130/75 para la categoría del actor, informe que ha sido consentido por los litigantes, como asimismo se ha producido prueba pericial contable, fojas 92/94, determinando la Sra. Perito Contador que, pese a su reiterado requerimiento, la accionada no le ha suministrado documentación para llevar adelante su cometido, por tanto, habiendo consentido también los litigantes el informe pericial, a las escalas salariales obrantes a fojas 78/79 he de ameritar para la resolución de la presente.

-----

-----

-----

-----

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a las diferencias remuneratorias correspondientes al período 2 de junio de 2.010 al 05 de abril de 2.011 teniendo en cuenta los importes que detalla dicho informe respecto a la remuneración “básica”, importe que he de adicionarle un 5 % imputado a “zona” de acuerdo al artículo 20 de la CCT 130/75 y un 8.33 % correspondiente a “presentismo” (artículo 40 CCT 130/75), y deduciendo los \$ 2.160,00 que cumpliendo con el deber de buena fe, artículos 62 y 63 LCT ha reconocido de manera expresa el actor que percibiera a cuenta de su reclamo, artículo 260 LCT, arrojando los siguientes saldos a su favor:

-----

-----

-----

28 días de junio de 2.010, correspondían \$ 2.607,36, percibió \$ 2.160,00, surge un saldo de \$ 447,36.

-----

-----

-----

-----

-----

Mes de Julio de 2.010, correspondían \$ 2.806,16, percibió \$ 2.160,00, surge un saldo de \$ 646,16.

-----

-----

-----

-----

-----

Mes de Agosto de 2.010, correspondían \$ 2.818,70, percibió \$ 2.160,00, surge un saldo de \$ 658,70.

-----

-----

-----

-----

-----

Mes de Septiembre de 2.010, correspondían \$ 3.025,65, percibió \$ 2.160,00, surge un

saldo de \$ 865,65.

-----

-----

-----

-----

-----

Mes de Octubre de 2.010, correspondían \$ 3.039,31, percibió \$ 2.160,00, surge un saldo de \$ 879,31.

-----

-----

-----

-----

-----

Mes de Noviembre de 2.010, correspondían \$ 3.051,84, percibió \$ 2.160,00, surge un saldo de \$ 891,84.

-----

-----

-----

-----

-----

Mes de Diciembre de 2.010, correspondían \$ 3.213,83, percibió \$ 2.160,00, surge un saldo de \$ 1.053,83.

-----

-----

-----

-----

-----

Mes de Enero de 2.011, correspondían \$ 3.226,35, percibió \$ 2.160,00, surge un saldo de \$ 1.066,35.-

Mes de Febrero de 2.011, correspondían \$ 3.238,89, percibió \$ 2.160,00, surge un saldo de \$ 1.078,89.

-----

-----

-----

-----

-----

Las diferencias sobre remuneraciones ascienden a la suma de \$ 7.588,09.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Respecto de las remuneraciones correspondientes al mes de marzo de 2.011, las mismas ascienden a \$ 3.001,41, mientras que los 5 días del mes de abril de 2.011, la última jornada de trabajo del actor, corresponden \$ 543,95.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Por último, respecto de esta cuestión, reclama el actor el pago de horas extraordinarias, siendo criterio del Tribunal, que la prueba del trabajo extraordinario debe ser asertiva y categórica y la relacionada al “ quantum ” de horas que exceden la jornada laboral, fecha y duración, constituyen presunción desfavorable al trabajador el hecho de corresponder el reclamo por tareas que venía realizando durante un tiempo anterior, pero que solo reclama al rescindirse el contrato, estando esta prueba a cargo de quien la invoca, debiendo la misma ser concluyente.- En autos no se produjo prueba positiva alguna respecto de la duración de la jornada laboral del actor, dado que los testigos que depusieron en la Audiencia de Vista de Causa eran clientes del local que, si bien vieron al Sr. San Martín realizar las tareas invocadas por éste, no pudieron precisar la jornada

diaria ni semanal que cumplía, no arrojando convicción necesaria para su otorgamiento.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

De acuerdo a lo ameritado, he de determinar, por la presente cuestión, que proceden por la suma de \$ 11.133,45.

-----

-----

III.- 03.- Se reclaman en autos el pago del sueldo anual complementario correspondiente a toda la relación laboral, como también las vacaciones proporcionales de su período de trabajo.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y siguientes de la LCT (t. o. L. 23.041), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 42, L. 1.504, ya meritado en autos, el aguinaldo

reclamado debe prosperar por la parte proporcional al tiempo trabajado en el año 2.010.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- A efectos de realizar su cálculo, y teniendo presente las remuneraciones indicadas supra, corresponde, por la proporción al año trabajada en 2.010, la suma de \$ 1.809,63, mientras que por la proporción trabajada del año 2.011, le corresponden \$ 820,37.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Sumando los aguinaldos adeudados, \$ 2.630,00.

-----  
-----  
-----

Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y sigts., estableciendo, de igual manera que el SAC, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Por tanto, en autos, le corresponden 11 días de vacaciones proporcionales, \$ 1.422,00.-.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Totaliza la presente cuestión, la suma de \$ 4.052,00.

-----  
-----

III.- 04.- La procedencia de las indemnizaciones por despido indirecto.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Reclama el actor el pago de las indemnizaciones por despido, a lo cual adelanto mi posición afirmativa al progreso de las mismas, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el art. 242 L.C.T., establece que una de las partes podrá hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo San Martín invocado, la existencia de relación laboral y la consecuente negativa de trabajo, a éste le cabe la prueba de tal circunstancia.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En lo que a este acápite se refiere, en autos, tal lo acreditado el actor intima a la demandada se la registre formalmente y le abonen diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse despedido, recibiendo, comunicación fehaciente mediante la cual la demandada niega la existencia de vínculo laboral alguno, motivo por el cual, se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa de la contraria.

-----  
-----  
-----

Entiendo que, tal dicha estructura fáctica, el reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no sólo respetó las formalidades que requieren la situación - los plazos que imponen los arts. 57 y 63 L.C.T. -, sino que, la negativa de la relación laboral y a dar trabajo efectivo, constituye causal de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas.- En dicho sentido, la jurisprudencia ha sostenido que, “...Si el actor ha probado que se encontró ligado a la demandada por un contrato de trabajo subordinado, cabe considerar que la negativa de ese extremo constituyó injuria en los términos del art. 242 RCT, que validó su determinación rescisoria, haciéndolo acreedor a las reparaciones pertinentes...” (CNATr., Sala VIII, 29/11/91, Pinedo, J. c/Edit. Abril SA, D.T. 1.992-B-1.446).

-----  
-----  
-----

Consecuentemente, dada su antigüedad y mejor remuneración de carácter normal y habitual acreditada – mes de abril de 2.011, compuesta de básico, zona y presentismo -, y de acuerdo al sistema de cálculo de la tarifa indemnizatoria del art. 245 RCT en concepto de indemnización por despido, le corresponde un mes, \$ 3.263,96.

-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, al cual se le debe adicionar la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, \$ 3.535,95.

-----

La procedencia de la integración por mes de despido, art. 233 RCT, ha de ser cuantificada en los 25 días restantes del mes en que cursó la notificación rescisoria, abril, es decir, \$ 2.406,49.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Reclama el actor la aplicación del art. 2º de la Ley 25.323, el cual dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador, lo cual, tal lo acreditado, dio cumplimiento con dicha requisitoria y consecuentemente, la obligare a iniciar acciones judiciales.- Dándose en autos los presupuestos fácticos que habilitan su percepción – intimación del actor y acreditación de la injuria invocada por el accionante -, surge la obligación de reparar la extinción del contrato de trabajo, tornándose procedente su aplicación, prosperando por

el 50 % de las indemnizaciones por antigüedad, integrativa por mes de despido y sustitutiva de preaviso, correspondiendo, la suma de \$ 4.630,20.

-----  
-----  
-----

Totaliza la presente cuestión, la suma de \$ 13.836,60.

-----  
-----

III.- 05.- Reclama San Martín las indemnizaciones previstas en la denominada ley nacional de empleo, n° 24.013, arts. 8° y 15°, es decir, la falta de registración laboral.

-----  
-----  
-----  
-----

El art. 8° establece que el empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computados a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Si bien la denominación de las sanciones contenidas en la ley 24.013 como “indemnizaciones”, no alteran su naturaleza o carácter de multas sancionatorias, ya que, no tienen por finalidad el reparar daños concretos experimentados por sus titulares, sino, a fomentar conductas de estos, contributivas al logro del objetivo de la política social de formalizar o como se ha generalizado la expresión popular “blanquear” el mercado del

trabajo, compensando al trabajador de los perjuicios derivados del incumplimiento de  
registro y castigando pecuniariamente al empleador que evade sus obligaciones.

-----

-----

-----

-----

En el presente caso, la accionada contesta la intimación formulada por la dependiente –  
la cual fue remitida otorgando el plazo legal de registro y estando vigente el  
vínculo, art. 11 L. 24.013, art. 3° Dto. 2725/91 - desconociendo la existencia de un  
contrato de trabajo entre las partes.

-----

-----

Habiendo quedado plenamente acreditada la existencia de relación laboral, y no haber  
acreditado el registro a su dependiente – hechos acreditados II.- 08.-, quien remitiera  
copia de la intimación a la Administración Federal de Ingresos Públicos, A.F.I.P., tal lo  
requiere el art. 47 de la ley 25.345 – hechos acreditados II.- 03.-, debe hacerse lugar a la  
procedencia del resarcimiento peticionado fundado en el art. 8° de la ley 24.013, no  
obstando que se haya considerado injuriado posteriormente, puesto que no es necesario  
que el intimante permanezca trabajando durante todo el lapso de la intimación (30 días),  
ya que existe injuria suficiente del empleador cuando hubo negativa de tareas de su  
parte, como para legitimar el despido indirecto y carece de sentido exigir al injuriado  
que espere más allá de lo necesario.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Correspondiendo, de acuerdo a la norma analizada, un 25 % de su remuneración por  
todo el tiempo trabajado, aunque, excepcionalmente, en el caso particular, estando  
acreditado que mientras estuvo vigente la relación de trabajo, desde su inicio, junio de  
2.010 hasta el mes de septiembre de dicho año, el actor percibiera el subsidio por  
desempleo, sobre el cual me explayaré al ameritar la cuestión correspondiente,  
propiciaré no computar ése período por haber incurrido en complicidad ante la falta de

registro con la empleadora.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Para lo cual he sumado las remuneraciones que debió percibir, desde el 1° de octubre de 2.010 hasta el 05 de abril de 2.011 inclusive, totalizando \$ 31.846,91, correspondiendo por aplicación de la formula indicada supra, una cuarta parte, la suma de \$ 7.961,72.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Reclama asimismo, la reparación prevista por el art. 15° de la ley 24.013, dicha norma prevé que si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que fuere intimado a la inscripción laboral, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le correspondieren como consecuencia del despido. Estableciendo asimismo que, la duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas por los artículos 8°, 9° y 10° y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

Su finalidad es disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada por el trabajador disolviendo la relación laboral, reforzando la protección contra el despido y fijando un período de dos años siguientes a la remisión del requerimiento formal de registración, plazo durante el cual, si es el empleador quien despide incausadamente al trabajador, la ley presume iure et de iure que dicho despido tiene como propósito sancionar al remitente de la intimación, mientras que, si el despido tiene invocación de causa o bien, se trata de un despido indirecto, la presunción es iuris tantum, de modo tal que, para poder eximirse de su aplicación, el empleador deberá acreditar la falta de vinculación entre la decisión rupturista y la clandestinidad registral total o parcial en que incurrió, así como también que su conducta injuriosa no tuvo por objetivo provocar la disolución de la relación de trabajo.

-----

-----

-----

De acuerdo a la casuística de autos, resulta clara y convincente su aplicación, dada la clandestinidad en forma total y absoluta que SUN BO incurrió respecto del requirente, PABLO CESAR SAN MARTIN, pretendiendo desconocer la vigencia de la relación laboral al momento de recibir la intimación de registración.-----

A los efectos de fijar su quantum, se debe tomar el mismo importe que se hace lugar al resolver la pertinente cuestión, imputables a la indemnización sustitutiva de preaviso (\$ 3.535,95), integrativa por mes de despido (\$ 2.406,49) y por despido (\$ 3.263,96), es decir, \$ 9.206,40.

-----

-----

-----

-----

Totaliza la presente cuestión, la suma de \$ 17.168,12.

-----

-----

III.- 06.- Reclama, asimismo, el actor el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregó un último párrafo al art. 80

RCT sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En la casuística de autos, la única intimación referida a la entrega de certificados se cursó el día 05 de abril de 2.011 (hecho acreditado II.- 05.-), conjuntamente con la comunicación rescisoria, sin esperar el plazo indicado por el decreto reglamentario ameritado recientemente, motivo por el cual, dicha reparación no puede prosperar.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 07.- Los daños y perjuicios originados por no contar con el Seguro Las Estrella, a los cuales la demandada ha opuesto excepción de falta de legitimación.

-----  
-----  
-----

-----

En atención a las circunstancias particulares que presenta la cuestión, y a la estrecha vinculación que la excepción de falta de legitimación opuesta guarda con el fondo del asunto, y atento las facultades procesales otorgadas al Tribunal – art. 347, inc. 3º C.P.C.C., art. 59 L. 1.504 – se ha dispuesto su resolución conjuntamente con el dictado de la sentencia definitiva.

-----

Recordando que “...La legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso determinado y las personas a las cuales habilita especialmente la ley para pretender (legitimación activa) y para contradecir o defenderse (legitimación pasiva). La pretensión debe ser deducida por y frente a una persona legitimada, lo cual no significa que si se demanda a quien no está legitimado, éste no asuma el carácter de demandado, sin perjuicio de hacer valer su falta de legitimación y, por lo tanto, inadmisibilidad de la pretensión deducida contra él...”, (PALACIO, *Trat. Der. Proc.* Tomo I, pág. 415).----

Como afirmara, se reclaman daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la falta de suscripción del Seguro de Retiro Complementario La Estrella, previsto por la CCT 130/75, consistente en un pago de aportes, a cargo de la demandada, 3.5 % conforme resolución DNRT 4.701/91 y 5.883/91 del MTSS y art. 8º del acuerdo de fecha 12 de abril de 1991, ratificando la vigencia del seguro.- Sucintamente, se trata de un seguro de retiro complementario – SRC – incluido dentro de la Convención Colectiva de Empleados de Comercio – CCT 130/75 – por medio de la Disposición 4.701/91 dictada por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo – DNRT -, modificada por la Disposición 5.883/91 (también emitida por la DNRT), y como afirma Federico Pavlov, “La prescripción del Seguro de la Estrella”, *Derecho del Trabajo*, año 2.007-B-1.333 y siguientes, este seguro funciona como un sistema complementario paralelo al régimen de la seguridad social que tiene por objeto mejorar la cobertura de ciertas contingencias vinculadas con la vida de un trabajador cuando éstas ocurran y por sobre lo que al respecto prevea el régimen de la seguridad social vigente. Dicho sistema se estructura sobre la base de cotizaciones que el empleador efectúa al plan y que resulta administrado por una compañía de seguros (en este caso, La Estrella), previendo contingencias como una cobertura de retiro en forma de renta vitalicia, en caso de fallecimiento anterior a la fecha del retiro o bien en caso de invalidez anterior a dicha

fecha; permitiendo a los trabajadores que dejan de trabajar en el sector, rescatar sus fondos acumulados en la cuenta individual con determinada quita según el tiempo restante hasta cumplir con la edad de retiro.-

Específicamente, y en lo que respecta al caso de autos, se prevé que, los empleadores realizaran aportes mensuales al plan de un 3.5 % del salario liquidados por cada empleado en relación de dependencia comprendido en la CCT 130/75, generando el incumplimiento de tales obligaciones la aplicación de los recargos correspondientes por la mora en los pagos y sin desmedro del derecho de la Federación a generar las acciones legales correspondientes (art. 3º según acuerdo de fecha 12/09/91, homologado por Disp. DNRT 5883/91 del 14/10/91).- Mientras, como lo establece el acuerdo marco, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador será parte legitimada la Federación Argentina de Empleados de Comercio para reclamar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones (acuerdo de fecha 12/09/91, homologado por Disp. DNRT 5883 de fecha 14/10/91).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Habiéndose resuelto que, “...En caso de que la empleadora hubiese omitido el pago de sumas resultantes de la aplicación del 3.5 % sobre los salarios percibidos destinados a un seguro de retiro de conformidad a lo establecido en el C.C.T. 130/75, la actora carece de acción directa para solicitar el reintegro de los aportes que no fueran efectuados por sus ex empleadores. Dichos aportes, deberían ser abonados a la Federación Argentina de Empleados de Comercio, quien a su vez, debería imputarlos al pago del seguro contratado con la empresa aseguradora. De ello se desprende que, la legitimada a entablar el reclamo sería la entidad gremial habilitada a tal efecto...”.- (C.N.A.T., sala VII, “Mónaco, Sandra Edith c/Servipetrol SA y otro s/Cobro... ”, 30/05/07 (S.A.I.J., sumario E0014804).- Asimismo, la Sala III de dicha Cámara, convalidó dicha postura, aunque el tema decidendum era la prescripción del cobro del aporte, otorgando plena operatividad a la vigencia de dicho seguro, aunque ratificando la legitimidad activa a la entidad organizadora (Vr. F.A.E.C.yS. c/Rabello y Cía. SA...s/cobro..., 27/12/01, T. y S.

S. 2.002-847).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Coincidiendo con dichos pronunciamientos, estimo que debe desestimarse el reclamo por carecer el actor de acción directa para petitionar los daños y perjuicios por la falta de pago de aportes que supuestamente no fueran efectuados por su ex empleador, sin perjuicio de no haber acreditado el accionante intimación de pago alguna a la mencionada aseguradora.

-----  
-----

III.- 08.- Por último, respecto de las peticiones dinerarias, el actor reclama daños y perjuicios ocasionados por la imposibilidad de la percepción del subsidio por desempleo normado por la ley 24.013.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Sabido es que la ley 24.013, en sus artículos 111 a 152 “prevé la protección de los trabajadores que estén sin empleo por medio de un sistema integral de prestaciones por desempleo y un servicio de formación, empleo y estadísticas”; este subsidio es percibido por los trabajadores en relación de dependencia despedidos sin justa causa, o por disminución o falta de trabajo o quiebra del empleador, debiendo solicitarse dentro de los 90 días de configurada la situación de desempleo.

-----

-----

-----

En autos no obran constancias de la tramitación del subsidio ante el ANSES, o bien de su denegatoria por no estar registrado el actor, deber de diligencia a cuyo cargo tuvo el reclamante, motivo por el cual, no prosperarán los daños y perjuicios reclamados.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 09.- Se reclaman, asimismo, en autos, los Certificados de Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Como asimismo, el art. 12 inc. G de la ley 24.241 establece que en todo caso que ocurra la extinción de la relación laboral, es obligación del empleador entregar a los trabajadores, o sus derechohabientes, cuando estos lo soliciten, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberá la demandada, en el plazo de 60 días de notificada, entregar a la Actora, los certificados de trabajo, art. 80 LCT. y de servicios y cesación de servicios, art. 12 inc. G, ley 24.241, bajo apercibimiento de fijación de astreintes en caso de incumplimiento.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 10.- La evasión previsional y contributiva.- Tal como lo he tenido por acreditado en la presente, el actor trabajó en el supermercado explotado por la accionada, SUN BO, sito en calles Mariano Moreno y San Martín de la ciudad de Cinco Saltos, desde el mes de junio de 2.010 hasta el 5 de abril de 2.011, bajo la categoría Maestranza B del CCT 130/75, el cual no se encontraba registrado de manera formal ante los organismos previsionales, sindicales y sociales.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Ante flagrante clandestinidad registral con su consecuente conducta evasiva y perjudicial para el personal y organismos de recaudación previsional, fiscal, social y sindical, corresponde notificar la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Secretaría de Trabajo de la Provincia y la asociación sindical y obra social correspondiente (comercio) para su toma de razón y demás efectos que estimen corresponder.-

Asimismo, dada la calidad de extranjera denunciada por la accionada y residir transitoriamente fuera del país, fojas 19 y 27, corresponde su toma de razón para los efectos que estime corresponder al Ministerio de Relaciones Exteriores.

-----

-----

IV.- En síntesis, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Sra. SUN BO a abonar al Sr. PABLO CÉSAR SAN MARTÍN en el término de 10 días de notificada, la suma total de \$ 46.190,17, en concepto de diferencia de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y agravadas establecidas por el art. 2º de la ley 25.323 y por los arts. 8º y 15º de la ley 24.013.- Con costas a cargo de la demandada.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 02.- Rechazar la demanda en cuanto persigue la percepción de horas extraordinarias, indemnización prevista por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y daños y perjuicios por falta de percepción del Seguro La Estrella y por el Subsidio por Desempleo.- Por los rubros que se desestiman las reclamaciones imponer las costas por su orden, art. 23 L. 1.504, atento la clandestinidad de la relación habida con la empleadora y carecer en consecuencia el actor de recibos oficiales de pago para corroborar sus datos registrales y por haberse considerado con derecho al reclamo de los rubros que se desestiman.

-----

-----

IV.- 03.- Condenar a la demandada a la entrega de los certificados de trabajo, servicios y cesación de servicios en un prudencial plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de fijar astreintes en caso de incumplimiento.

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 04.- Costas, por los rubros que progresa la acción, a cargo de la demandada,

proponiendo la siguiente regulación arancelaria de los honorarios profesionales de la parte actora: del Dr. Pablo Ignacio Barón, por su actuación desde fojas 01 hasta fojas 81, en la suma de \$ 6.842,00; del Dr. Darío Antonio Tropeano, por su actuación a partir de fojas 53, en la suma de \$ 6.842,00; del Dr. Javier Andrés Utrero, por su actuación de fojas 53, en la suma de \$ 358,00 y del Dr. Mario Coria, por su actuación de fojas 109, en la suma de \$ 358,00.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Regular los honorarios profesionales de los Dres. Julio Tarifa y Marcelo Angriman, letrados patrocinantes de la demandada, hasta fojas 130, en la suma de \$ 8.000,00, en conjunto, atento las etapas procesales cumplidas.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Regular los honorarios profesionales de la Perito Contable Estela L. Bartolotta, por su actuación en autos, en la suma de \$ 1.500,00.- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presentes las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y concc. L. A., Dto. 199/66 y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 72.000,00.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 05.- Costas, por los rubros que se rechaza la demanda y se propone su imposición por su orden, propongo la siguiente regulación de los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora: del Dr. Pablo Ignacio Barón, por su actuación desde fojas 01 hasta fojas 81, en la suma de \$ 1.980,00; del Dr. Darío Antonio Tropeano, por su actuación a partir de fojas 53, en la suma de \$ 1.980,00; del Dr. Javier Andrés Utrero, por su actuación de fojas 53, en la suma de \$ 220,00 y del Dr. Mario Coria, por su actuación de fojas 109, en la suma de \$ 220,00.---

Regular los honorarios profesionales de los Dres. Julio Tarifa y Marcelo Angriman, letrados patrocinantes de la demandada, hasta fojas 130, en la suma de \$ 2.600,00, en conjunto, atento las etapas procesales cumplidas.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Al proponer el rechazo de la demanda, he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda e indicado en las mismas, tal lo resuelto por este Tribunal in re "LIENLAF QUILAQUEO, H. c/OTTONELLO, J. s/Ordinario", expte. 8314-CTC-01, en virtud que, "...Cuando se rechaza la demanda, no deben computarse los intereses en la base regulatoria, por no constituir accesorios de la condena...", (CNATr., Sala 1, 11.03.93, Peña Díaz, C. c/Basan, E.- D. T. 1.993-B-1.854).- (monto base \$ 23.941,00.-).

-----

-----

-----

-----

-----

-----



aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y agravadas establecidas por el art. 2º de la ley 25.323 y por los arts. 8º y 15º de la ley 24.013.

-----

-----

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

-----

-----

-----

-----

-----

II.- Rechazar la demanda en cuanto persigue la percepción de horas extraordinarias, indemnización prevista por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y daños y perjuicios por falta de percepción del Seguro La Estrella y por el Subsidio por Desempleo.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- III.- Condenar a la demandada a confeccionar y depositar en autos en el plazo de 60 días, el certificado de servicios y remuneraciones - cesación de servicios (art. 12 inc. g de la Ley 24241) y certificado de trabajo del art. 80 última parte de la Ley 20744, bajo apercibimiento de aplicársele una multa en concepto de astreintes, en caso de incumplimiento.

-----

-----

IV.- Costas, por el punto I. a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales de la parte actora: Dr. PABLO IGNACIO BARÓN, por su actuación desde fojas 01 hasta fojas 81, en la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 6.842,00); Dr. DARIO ANTONIO TROPEANO, por su actuación a partir de fojas 53, en la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 6.842,00); Dr. JAVIER ANDRÉS UTRERO, por su actuación de fojas 53, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 358,00) y Dr. MARIO CORIA, por su actuación de fojas 109, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 358,00).

-----

Regular los honorarios profesionales de los Dres. JULIO TARIFA y MARCELO ANGRIMAN, letrados patrocinantes de la demandada, hasta fojas 130, en la suma de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000,00) -en conjunto- atento las etapas procesales cumplidas.

-----

-----

-----

Regular los honorarios profesionales de la Perito Contable ESTELA L. BARTOLOTTA, por su actuación en autos, en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00).- La parte obligada al pago deberá adicionar el 5% sobre el emolumento, a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expte. la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66, Res. 314/12 y la Ley 2541).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presentes las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los

arts. 6, 7, 8, 9, 40 y concs. L. A., Dto. 199/66 y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 72.000,00.

-----

-----

V.- Costas por el punto II, por su orden, art. 25 L. 1.504, atento la clandestinidad de la relación habida con la empleadora y carecer en consecuencia el actor de recibos oficiales de pago para corroborar sus datos registrales y por haberse considerado con derecho al reclamo de los rubros que se desestiman.- Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora: Dr. PABLO IGNACIO BARÓN, por su actuación desde fojas 01 hasta fojas 81, en la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 1.980,00); Dr. DARÍO ANTONIO TROPEANO, por su actuación a partir de fojas 53, en la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 1.980,00); Dr. JAVIER ANDRÉS UTRERO, por su actuación de fojas 53, en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE (\$ 220,00) y Dr. MARIO CORIA, por su actuación de fojas 109, en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE (\$ 220,00).

-----

-----

-----

-----

-----

----- Regular los honorarios profesionales de los Dres. JULIO TARIFA y MARCELO ANGRIMAN, letrados patrocinantes de la demandada, hasta fojas 130, en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$ 2.600,00) -en conjunto-, atento las etapas procesales cumplidas.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Al proponer el rechazo de la demanda, se ha tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda e indicado en las mismas, tal lo resuelto por este Tribunal in re “LIENLAF QUILAQUEO, H. c/OTTONELLO, J. s/Ordinario”, expte. 8314-CTC-01, en virtud que, “...Cuando se rechaza la demanda, no deben computarse los intereses en la base regulatoria, por no constituir accesorios de la condena...”, (CNATr., Sala 1, 11.03.93, Peña Díaz, C. c/Basan, E.- D. T. 1.993-B-1.854).- (monto base \$ 23.941,00.-).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..

-----

-----

VI.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- VII.- Atento la imposición de costas por su orden, liquídense por Secretaría las Contribuciones a SITRAJUR y Colegio de Abogados que debe abonar el actor, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificado, en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en las disposiciones pertinentes.-- Con relación al Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación, estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.- Cúmplase con la Ley 869.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VIII.- Notifíquese la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Secretaría de Trabajo de la Provincia y la asociación sindical y obra social correspondiente (comercio) para su toma de razón y demás efectos que estimen corresponder.-

IX.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----  
-----  
-----  
-----

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Mendez y Dr. Luis E. Lavedan, por ante mi que certifico.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. LUIS E. LAVEDAN  
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. LAURA PÉREZ PEÑA  
Secretaria de Cámara